



La Corte al día

Temas destacados resueltos por el Máximo Tribunal del país

Del 19 al 23 de febrero de 2018

Tribunal en Pleno

Asunto resuelto en la sesión del jueves 22 de febrero de 2018

Controversia Constitucional 135/2016

**#EntregaDeAportacionesFederalesAMunicipios
#OmisiónDePagoDelPoderEjecutivoDeVeracruz**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó en las sesiones del 19, 20 y 22 de febrero del 2018, una controversia constitucional promovida por el Ayuntamiento del Municipio de Jalcomulco, Veracruz, en contra del Poder Ejecutivo de esa entidad federativa, en la que señaló como actos reclamados la omisión de pago de las aportaciones del Fondo para la Infraestructura Social, Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FISMDF), correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2016, así como del Fondo para el Fortalecimiento Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF), correspondientes a los meses de septiembre y octubre del mismo año.

Cabe señalar que en la Ley de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2016, en lo relativo a las aportaciones

federales para entidades federativas y municipios, se estableció que a los Estados se les otorgaría cierto presupuesto correspondiente al FORTAMUNDF y otro presupuesto relativo al FISMDF, asimismo se estipuló que tratándose de los municipios y demarcaciones territoriales, estas aportaciones se les entregarían por conducto de las entidades federativas.

Al resolver el asunto, el Pleno determinó que el Poder Ejecutivo de Veracruz deberá entregar al Municipio de Jalcomulco, respecto del FISMDF, el pago de las aportaciones correspondientes a los meses de agosto y septiembre de 2016, así como de los intereses que se hubieren generado, y en cuanto al FORTAMUNDF, el pago de los intereses correspondientes al mes de septiembre de dicho año.

Asimismo, se determinó el sobreseimiento respecto de las aportaciones de ambos fondos correspondientes al mes de octubre, toda vez que al momento de la presentación del escrito de demanda de la controversia constitucional, no existía aún la obligación de pago respecto de ese mes, y además se estableció un plazo no mayor de 90 días a partir de la notificación de la sentencia para que la autoridad local cumpla con los pagos correspondientes en atención a lo resuelto.

Primera Sala

Asuntos resueltos en la sesión del miércoles 21 de febrero de 2018

Amparo directo en revisión 3360/2017

**#CapacidadEconómica
#DeudorAlimentario**

En el asunto, la quejosa impugnó la interpretación relativa a las condiciones de la obligación de los progenitores y las personas encargadas de proporcionar lo necesario para el desarrollo de los menores.

Por otro lado, denunció la aproximación discriminatoria de los órganos jurisdiccionales de no tomar en cuenta las contribuciones no financieras de crianza y custodia al establecer el reparto de responsabilidades entre los progenitores y determinar el monto de la pensión alimenticia requerida.

En ese contexto, la Primera Sala estimó que la protección alimentaria prevista en el artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en concordancia con el mandato del artículo 4° de la Constitución Federal, relativo a vigilar el interés superior de la infancia, requiere de las autoridades

jurisdiccionales la determinación real y objetiva de la capacidad económica del deudor alimentario, la que no se limita necesariamente al ingreso reportado o declarado, sino que debe estar referida tanto a rentas de capital como del trabajo, cubriendo todos los recursos que tiene la persona para satisfacer sus necesidades materiales.

Asimismo, la Sala señaló que en caso de cuestionamiento o controversia sobre la capacidad económica, para fijar el monto debido de la pensión alimenticia, el juez está obligado a recabar de oficio las pruebas necesarias para conocer la capacidad económica del deudor alimentario, como son los estados de cuenta bancarios, las declaraciones de impuestos ante el fisco, informes del Registro Público de la Propiedad y todos aquellos que permitan referir su flujo de riqueza y nivel de vida.

Segunda Sala

Asuntos resueltos en la sesión del miércoles 21 de febrero de 2018

Amparo Directo 4/2017

#ExpropiaciónDeIngeniosAzucareros
#LegitimaciónParaSolicitarReversión

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un asunto en el que se analizó si cuentan con legitimación para ejercer la acción de reversión, los afectados por el Decreto Presidencial del 2 de septiembre de 2001, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 3 y 10 del mismo mes y año, mediante el cual se determinó la expropiación a favor de la Nación, de las acciones, cupones y/o los títulos representativos del capital o partes sociales de varias empresas de la industria azucarera, así como de las unidades industriales denominadas ingenios azucareros, incluyendo todos sus activos y demás bienes muebles e inmuebles propiedad de dichas empresas.

La Sala consideró que en términos del artículo 9 de la Ley de Expropiación, los quejosos ciertamente contaron con carácter de propietarios afectados, sin embargo, tal carácter y la expectativa del derecho a la reversión habían dejado de surtir efectos, dado que por voluntad propia sometieron la indemnización a compensación de adeudos y por otro lado, quedaron firmes las resoluciones mediante las cuales los billetes de depósito expedidos como pago indemnizatorio se integraron a la masa concursal que a la postre derivó en la quiebra de los ingenios, los cuales finalmente fueron enajenados a terceros.

De esta forma, se indicó que los quejosos perdieron legitimación frente a la expectativa al derecho de reversión, de modo que ninguna acción en ese sentido puede prosperar al no existir la cosa expropiada como lo fue originalmente, esto es, no es posible pretender recuperar algo si necesariamente es distinto a lo que se les privó en el acto expropiatorio, además de que para ello debe reintegrarse el monto de la indemnización recibida, lo cual ya no es posible.

Amparo en Revisión 806/2017

#BloqueoDeCuentasBancarias
#CumplimientoDeCompromisosInternacionales

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un asunto en el que una persona fue notificada por una institución bancaria sobre la determinación de la Unidad de Inteligencia

Amparo en revisión 1017/2016

#ServiciosDeInterconexión
#AgentePreponderante

La Primera Sala resolvió un asunto en el que Telmex impugnó la constitucionalidad de los artículos séptimo transitorio, 127, 133 y 138, fracciones V y VI, todos de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Al respecto la Sala sostuvo que tales preceptos legales no violan ni restringen derechos en los servicios de interconexión en la industria de telecomunicaciones, así como la obligación del agente preponderante de prestar y compartir su infraestructura con la competencia.

Financiera, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto de su incorporación al listado de personas bloqueadas, con fundamento en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito.

La persona promovió juicio de amparo en el que señaló que dicho artículo resultaba inconstitucional, dado que es contrario al principio de seguridad jurídica al no establecer cuáles son las conductas por las que las autoridades procederán a incluir a los particulares a la lista de personas bloqueadas.

Al respecto, la Segunda Sala sostuvo que el artículo citado debía interpretarse en el sentido de que la atribución de la Unidad de Inteligencia Financiera, consistente en el bloqueo de cuentas a los clientes y usuarios de servicios financieros, únicamente puede emplearse como medida cautelar relacionada con los procedimientos relativos al cumplimiento de compromisos internacionales asumidos en nuestro país. Asimismo, se indicó que dicha atribución no puede ejercerse cuando el motivo que genere el bloqueo de las cuentas tenga un origen estrictamente nacional, pues en tales supuestos el bloqueo, al no encontrarse relacionado con algún procedimiento administrativo o jurisdiccional específico, sí resultaría contrario al principio de seguridad jurídica.

Por lo anterior, se determinó conceder el amparo al quejoso, toda vez que el ejercicio de la facultad contenida en el artículo 115 señalado por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tal y como se advirtió de las constancias que integran el expediente en cuestión, no se realizó con motivo del cumplimiento de un compromiso internacional adoptado por el Estado mexicano.

Dirección de Normatividad y Crónicas

Tel. 4113-1000 ext. 4028, 4179 y 4168

Visite los micrositios

<http://www.scjn.gob.mx/Cronicas/Paginas/Contenido.aspx>
<http://www.sitios.scjn.gob.mx/casascultura/>

*En el boletín se informan únicamente las resoluciones consideradas de mayor relevancia o trascendencia jurídica y social de las diversas instancias del Máximo Tribunal. Es conveniente señalar que las únicas fuentes oficiales de los criterios que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo son el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y los engroses públicos de los asuntos.